

REGLAMENTO (CE) Nº 1252/2008 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2008****por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1251/2008 y se suspenden las importaciones en la Comunidad de partidas de determinados animales de la acuicultura procedentes de Malasia****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 2006/88/CE se establecen los requisitos zoonosanitarios que deben aplicarse a la comercialización y la importación y al tránsito a través de la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados. En dicha Directiva se establece que los Estados miembros deben garantizar que solamente se introduzcan animales de la acuicultura y productos derivados procedentes de terceros países o de partes de ellos que figuren en una lista elaborada de conformidad con sus disposiciones.
- (2) En la Decisión 2003/858/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano ⁽²⁾, se establece una lista de territorios a partir de los cuales está autorizada la importación en la Comunidad de determinadas especies de peces vivos, sus huevos y sus gametos.
- (3) En la Decisión 2006/656/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2006, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces con fines ornamentales ⁽³⁾, se establece una lista de los territorios a partir de los cuales están autorizadas las importaciones de determinados peces ornamentales en la Comunidad.
- (4) Tras efectuarse una inspección de la Comunidad en Malasia, se han observado graves deficiencias a lo largo de la cadena de producción de animales de la acuicultura y de peces ornamentales. Dichas deficiencias pueden provocar la propagación de enfermedades y constituir una amenaza grave para la salud animal en la Comunidad.
- (5) Como consecuencia de estas deficiencias, mediante la Decisión 2008/641/CE de la Comisión, por la que se establecen excepciones a las Decisiones 2003/858/CE y 2006/656/CE y se suspenden las importaciones en la Comunidad de partidas de determinados peces vivos y productos de la acuicultura procedentes de Malasia ⁽⁴⁾, se suspendieron las importaciones de peces vivos procedentes de Malasia pertenecientes a la familia de los ciprínidos, así como sus huevos y gametos destinados a la cría, de peces vivos pertenecientes a la familia de los ciprínidos, sus huevos y gametos destinados a la repoblación de pesquerías de suelta y captura, así como de determinados peces ornamentales pertenecientes a dicha familia.
- (6) Mediante el Reglamento (CE) nº 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras ⁽⁵⁾, se derogan, con efecto a partir del 1 de enero de 2009, las Decisiones 2003/858/CE y 2006/656/CE.
- (7) En el anexo III de dicho Reglamento se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales está permitida la importación de animales de la acuicultura destinados a la cría, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas, y de peces ornamentales sensibles a una o varias de las enfermedades enumeradas en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE y destinados a instalaciones ornamentales cerradas.
- (8) Malasia está incluida en dicha lista en tanto que tercer país desde el cual se permiten las importaciones en la Comunidad de peces de la familia de los ciprínidos y de especies de peces sensibles al síndrome ulceroso epizootico, de conformidad con la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE, destinados a instalaciones ornamentales cerradas. El Reglamento (CE) nº 1251/2008 comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2009.
- (9) Las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la Decisión 2008/641/CE todavía siguen estando presentes. Por consiguiente, es pertinente establecer, mediante el presente Reglamento, una excepción a las disposiciones correspondientes relativas a Malasia establecidas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1251/2008. En aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, conviene derogar la Decisión 2008/641/CE y sustituirla por el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.⁽²⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 37.⁽³⁾ DO L 271 de 30.9.2006, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 207 de 5.8.2008, p. 34.⁽⁵⁾ Véase la página 41 del presente Diario Oficial.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

halmichthys molitrix, *Aristichthys nobilis*, *Carassius carassius* y *Tinca tinca* de la familia de los ciprínidos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1251/2008, los Estados miembros suspenderán las importaciones en su territorio procedentes de Malasia de las siguientes partidas de peces pertenecientes a la familia de los ciprínidos y sus huevos y gametos:

- a) partidas de peces vivos procedentes de la acuicultura destinados a la cría, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas; y
- b) en el caso de partidas de peces ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas, solo las especies *Carassius auratus*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Cyprinus carpio*, *Hypophthalmichthys molitrix*, *Aristichthys nobilis*, *Carassius carassius* y *Tinca tinca*.

Artículo 2

Todos los gastos ocasionados por la aplicación del presente Reglamento correrán a cargo del destinatario o de su mandatario.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2008/641/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2009.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión
